



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, Magdalena, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2019-00031  
Demandante: SUPPLY MEDICAL CARE SAS  
Apoderado del demandante: ANDRES DAVID ANTEQUERA  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA  
Apoderado del demandado: EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS  
Asunto: Concede Apelación

Esta Judicatura, mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), profirió sentencia dentro del presente proceso mediante la cual se resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago parcial por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (63.225.302) y se tendrá igualmente como probada el faltante de medicamentos por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$31.423.809). Quedando probada la excepción de pago parcial por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$94.649.111)

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución contra el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.107.073), más los intereses corrientes legales desde el 13 de marzo de 2018, fecha de emisión de la penúltima factura suscrita entre los obrantes en el presente proceso y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante presentar la liquidación del crédito

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Practíquese por secretaría la respectiva liquidación (Art. 393 del C.P.C.).

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$755.354)

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados y contra la misma no proceden recursos, por ser un proceso de única instancia."

Posteriormente, al percatarse de un error involuntario, como es la procedencia de recursos (numeral sexto de la sentencia), mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado el día hábil inmediatamente posterior, es decir el 14 de diciembre de 2020, corrigió la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020, quedando la

sentencia en lo referente al mandamiento de pago, exactamente de la misma forma, pero en el entendido de expresar, que por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, procedía recurso de apelación, así:

**“PRIMERO: CORREGIR** la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020, del Radicado 2019-00031, en el sentido de poner en conocimiento de las partes el recurso que contra la misma procede así:

“Proceso : Ejecutivo singular (SENTENCIA)  
Radicación : 47-605-40-89-001-2019-00031  
Demandante: SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA  
Fecha: Diciembre 09 de 2020  
Hora de inicio: 10:45 a.m.  
Hora de terminación: 11:17 a.m.

### **INTERVINIENTES**

Juez: ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
Demandante: SUPPLY MEDICAL CARE SAS, a través de Apoderado, Doctor ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA, a través de Apoderado, Doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Una vez iniciada la diligencia, se identificaron las partes asistentes.

Obrando a través de apoderado, SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA. La demanda fue interpuesta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, Magdalena, sin embargo, por falta de competencia territorial fue repartida a Remolino, Magdalena.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se avocó conocimiento y se ordenó subsanar unas falencias, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019 se rechazó la demanda y la parte demandante interpuso recurso.

Al percatarse el Despacho que el rechazo se debió a una desorganización en los folios, por error involuntario, se repuso el auto y se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“PRIMERO: REPONER** el auto del 08 de agosto de 2019, que rechazó la demanda ejecutiva por no haber subsanado en debida forma, pues dicho rechazo obedeció a un error involuntario de impresión.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.917.932 expedida en Santa Marta, y T.P. No. 245.928 del C.S. de la J, como Apoderado especial de SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el poder otorgado por la Representante Legal, según consta en certificado de Cámara de Comercio anexa.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA, identificado con NIT. 819.001.235-1, representada por su Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S., la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$109.756.184), por concepto de capital, más los intereses legales y moratorios de cada una de las facturas, determinados así:

- No. 0122 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOA OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.683.370), más los intereses corrientes legales, desde el día 07 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el 07 de

enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 08 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- No. 123 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.531.200), más los intereses corrientes legales, desde el día 07 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el veinte 07 de enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 08 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0124 por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.049.713), más los intereses corrientes legales, desde el día 12 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el 12 de enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 13 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0128 por valor de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.069.346), más los intereses corrientes legales, desde el día 25 de enero de 2017, fecha de su emisión y hasta el veinte 25 de febrero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 26 de febrero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0129 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.969.347), más los intereses corrientes legales, desde el día 21 de febrero de 2017, fecha de su emisión y hasta el veinte 21 de marzo de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 22 de marzo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0131 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.506.280), más los intereses corrientes legales, desde el día 03 de marzo de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de abril del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de abril de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0132 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), más los intereses corrientes legales, desde el 03 de abril de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de mayo del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de mayo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0134 por valor de QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.019.480), más los intereses corrientes legales, desde el 25 de abril de 2017, fecha de su emisión y hasta el 25 de mayo del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 26 de mayo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0147 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.310.370), más los intereses corrientes legales, desde el 14 de julio de 2017, fecha de su emisión y hasta el 14 de agosto del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 15 de

agosto de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- No. 0177 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.627.700), más los intereses corrientes legales, desde el 18 de agosto de 2017, fecha de su emisión y hasta el 18 de septiembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 19 de septiembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0220 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.594.600), más los intereses corrientes legales, desde el 18 de septiembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 30 de septiembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 01 de octubre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0226 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$673.540), más los intereses corrientes legales, desde el 04 de octubre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 04 de noviembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 05 de noviembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0264 por valor de QUINCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15.082.920), más los intereses corrientes legales, desde el 03 de noviembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de diciembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de diciembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0303 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.281.777), más los intereses corrientes legales, desde el 04 de diciembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 04 de enero del 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 05 de enero de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0346 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.831.330), más los intereses corrientes legales, desde el 11 de enero de 2017, fecha de su emisión y hasta el 11 de febrero de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 12 de febrero de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0420 por valor de TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$13.061.211), más los intereses corrientes legales, desde el 20 de febrero de 2018, fecha de su emisión y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0459 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$4.705.000), más los intereses corrientes legales, desde el 13 de marzo de 2018, fecha de su emisión y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día

*siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

- *No. 0723 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.459.000), más los intereses corrientes legales, desde el 24 de agosto de 2018, fecha de su emisión y hasta el 24 de septiembre de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 25 de septiembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

**CUARTO: NOTIFICAR** a la entidad demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, haciéndole entrega de un ejemplar de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos singulares.

**SEXTO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que en adelante se deberán entregar los documentos de manera física únicamente, en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, Magdalena, en donde se les colocará sello con fecha y hora de recibido, así como el número de folios.

*El Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino no cuenta con servicio de internet, estamos a la espera que la Administración Central Judicial, realice su instalación.*

*Que no es obligación para los Despachos judiciales imprimir o fotocopiar documentos a cargo de las partes, incluso, la circular DESAJSMC 19-66, suscrita por el Director Seccional de la Administración Central Judicial de Santa Marta, conmina a los Honorables Magistrados y Jueces del Distrito Judicial de Santa Marta a estrategias de ahorro y austeridad (se anexa circular)."*

*La parte demandada respondió y presentó excepción de pago parcial de la obligación, se corrió traslado al demandante, quien solicitó declarar como no probada la excepción, pues los comprobantes de pago que se anexan por parte del HOSPITAL LOCAL, son de otra obligación y no de la que se demanda en el presente proceso.*

*Se fijó fecha para audiencia y llegadas las calendas, se le concedió la palabra a las partes para que se identificaran, se les preguntó si se allegaban a un acuerdo conciliatorio, a lo que expresaron que no, se les preguntó si observaban alguna causal de nulidad, impedimento o recusación a lo que respondieron que no.*

*Durante el desarrollo de la audiencia la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia para recaudar más elementos materiales probatorios, la parte demandante accede y solicita término de suspensión de 12 días hábiles.*

*El Despacho, teniendo en cuenta que cuando se presenten situaciones o falten pruebas que puedan cambiar la decisión dentro de un proceso, en aras del principio fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, accede a lo solicitado. Así, con el fin de recaudar pruebas, se suspendió la audiencia en tres ocasiones posteriores, sin embargo, el día de hoy se dictará sentencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Versa el sub exámine sobre la satisfacción de una obligación por la vía del proceso ejecutivo, que parte de la comprobada existencia de una obligación, que conste en un título que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, que exige que sea un documento en ejemplar original, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, que haga plena prueba contra el deudor.*

*Justamente, el promotor de la causa esgrimió como base de recaudo compulsivo las facturas:*

- *No. 0122 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOA OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.683.370), más los intereses corrientes legales, desde el día 07 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el veinte*

07 de enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 08 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- No. 123 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.531.200), más los intereses corrientes legales, desde el día 07 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el veinte 07 de enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 08 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0124 por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.049.713), más los intereses corrientes legales, desde el día 12 de diciembre de 2016, fecha de su emisión y hasta el veinte 12 de enero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 13 de enero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0128 por valor de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.069.346), más los intereses corrientes legales, desde el día 25 de enero de 2017, fecha de su emisión y hasta el veinte 25 de febrero de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 26 de febrero de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0129 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.969.347), más los intereses corrientes legales, desde el día 21 de febrero de 2017, fecha de su emisión y hasta el veinte 21 de marzo de 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 22 de marzo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0131 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.506.280), más los intereses corrientes legales, desde el día 03 de marzo de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de abril del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de abril de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0132 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), más los intereses corrientes legales, desde el 03 de abril de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de mayo del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de mayo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0134 por valor de QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.019.480), más los intereses corrientes legales, desde el 25 de abril de 2017, fecha de su emisión y hasta el 25 de mayo del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 26 de mayo de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0147 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.310.370), más los intereses corrientes legales, desde el 14 de julio de 2017, fecha de su emisión y hasta el 14 de agosto del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 15 de

agosto de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

- No. 0177 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.627.700), más los intereses corrientes legales, desde el 18 de agosto de 2017, fecha de su emisión y hasta el 18 de septiembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 19 de septiembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0220 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.594.600), más los intereses corrientes legales, desde el 18 de septiembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 30 de septiembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 01 de octubre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0226 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$673.540), más los intereses corrientes legales, desde el 04 de octubre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 04 de noviembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 05 de noviembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0264 por valor de QUINCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15.082.920), más los intereses corrientes legales, desde el 03 de noviembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 03 de diciembre del 2017, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 04 de diciembre de 2017, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0303 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.281.777), más los intereses corrientes legales, desde el 04 de diciembre de 2017, fecha de su emisión y hasta el 04 de enero del 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 05 de enero de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0346 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.831.330), más los intereses corrientes legales, desde el 11 de enero de 2017, fecha de su emisión y hasta el 11 de febrero de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 12 de febrero de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0420 por valor de TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$13.061.211), más los intereses corrientes legales, desde el 20 de febrero de 2018, fecha de su emisión y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- No. 0459 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$4.705.000), más los intereses corrientes legales, desde el 13 de marzo de 2018, fecha de su emisión y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día

*siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

- *No. 0723 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.459.000), más los intereses corrientes legales, desde el 24 de agosto de 2018, fecha de su emisión y hasta el 24 de septiembre de 2018, fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, esto es, desde el 25 de septiembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.*

*Que una vez examinadas minuciosamente, pudo constatar que prestan mérito ejecutivo, pues satisfacen los presupuestos de los artículos 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario, pues constituyen un título valor original y cuya característica principal es la literalidad.*

*La parte demandada presentó como excepción el pago parcial por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (73.147.676), a través del banco BANCOOMEVA, sin embargo al presentar certificación del Banco Bancoomeva y pantallazo de correo electrónico se verifica la consignación de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (63.225.302), dejando demostrada la excepción de pago parcial de las facturas, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (63.225.302) y NO por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (73.147.676).*

*La parte demandante expresó que verificada la documentación y cuentas de SUPPLY MEDICAL CARE SAS, se encontró que no hubo pago parcial, pues el pago realizado obedece a facturas anteriores, sin embargo no pudo demostrar la existencia de facturas anteriores.*

*Presenta la parte demandada como prueba, ACTA NO. 001-06-03-2019, suscrita entre el Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, y el gerente de SUPPLY MEDICAL CARE, en la que se establece que no se entregaron medicamentos por parte de SPPLY MEDICAL CARE SAS, por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$31.423.809).*

*La parte demandante tachó de falsedad el anterior documento y solicitó al Despacho se ordene prueba grafológica, pues conversado con el gerente de SUPPLY MEDICAL CARE, señor JORGE IVAN COTES CANTILLO, el señor COTES, expresa que no firmó dicho documento, por ende esa rúbrica no corresponde a su firma, sin embargo no se efectuó la prueba grafológica, pues se desistió de la misma. No pudiendo desvirtuar la prueba presentada por el Representante del Hospital Local.*

*Igualmente expresó el apoderado del demandante que no todas las facturas que aparecen en el acta NO. 001-06-03-2019 son las contenidas en el presente proceso, sin embargo, tampoco pudo desvirtuarlo.*

*Por lo anterior, se tendrá como probada la excepción de pago parcial por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (63.225.302) y se tendrá igualmente como probada el faltante de medicamentos por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$31.423.809), y la ejecución del proceso se seguirá restando el valor de las excepciones probadas, es decir, habiendo librado mandamiento de pago por valor de CIENTO NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$109.756.184), restando los valores probados de pago parcial, se seguirá la ejecución por valor de QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.107.073).*

*Por último, acatando lo dispuesto por el artículo 365 Y 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$755.354)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago parcial por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (63.225.302) y se tendrá igualmente como probada el faltante de medicamentos por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$31.423.809). Quedando probada la excepción de pago parcial por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$94.649.111)

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución contra el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.107.073), más los intereses corrientes legales desde el 13 de marzo de 2018, fecha de emisión de la penúltima factura suscrita entre los obrantes en el presente proceso y hasta el 20 de marzo de 2018, fecha de vencimiento de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante presentar la liquidación del crédito

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Practíquese por secretaría la respectiva liquidación (Art. 393 del C.P.C.).

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$755.354)

**SEXTO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente y contra la misma procede recurso de apelación en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 18 y 318 del CG del P, y de acuerdo a los lineamientos del Artículo 322 del CG del P.**

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá ser notificada de manera personal a las partes y los términos para la interposición del recurso, empezarán a correr a partir del día siguiente de notificada la presente decisión y corrección, y deberá ceñirse a los términos del Artículo 322 del C.G. del P.

**TERCERO: LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.”

Así, la decisión de la sentencia, ha sido apelada por el apoderado del demandado dentro del plazo con que contaba para el efecto, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, pues el memorial mediante el cual se interpuso fue recepcionado en la cuenta de correo electrónico de este Juzgado el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), encontrándose la Titular de Desacho el día 17 de diciembre de 2020 en turno de disponibilidad de control de garantías en Ciénaga, Magdalena y por ende el día 18 de diciembre se tomó como día compensatorio y posterior a ello, inició la vacancia judicial, estando entonces dentro de término para trasladar al Superior.

Como esta providencia es susceptible de tal recurso según el numeral 1º del artículo 321 del citado Ordenamiento Ritual, y se interpuso dentro del término legal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder, para ante los Jueces del Circuito de Ciénaga, la apelación presentada por el demandante contra la sentencia proferida por esta dependencia judicial el día 09 de diciembre de 2020, corregida en lo referente a la procedencia de recursos, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y cuya corrección concediendo recurso se notificó el 14 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, para el reparto del mismo conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**affbfaa115b3dad615bb5e13e0135f2413c18e898e59aefaf50085468db050a7**

Documento generado en 20/01/2021 07:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**